

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN PARENTAL



Instrumentos jurídicos

Recomendación CM/Rec(2025)4



COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN PARENTAL

Recomendación CM/Rec(2025)4

Aprobada por el Comité de Ministros
el 28 de mayo de 2025
y lista de verificación

Título original:

*Protection of the rights and
best interests of the child in
parental separation proceedings -
Recommendation CM/Rec(2025)4
and checklist*

ISBN 978-92-871-9633-0

ISBN 978-92-871-9634-7 (PDF)

© Consejo de Europa,
Octubre 2025

Se autoriza la reproducción de
los textos de esta publicación
siempre que se cite el título
completo y la fuente, es decir,
el Consejo de Europa. Si se
pretende utilizarlos con fines
comerciales o traducirlos a una
de las lenguas no oficiales del
Consejo de Europa, por favor
contacte publishing@coe.int

Portada y maquetación: División
de Publicaciones e Identidad Visual
(DPiV), Consejo de Europa

Council of Europe Publishing
F-67075 Strasbourg Cedex

<http://book.coe.int>

© Consejo de Europa,
traducción en español,
Junio 2026

Índice

RECOMENDACIÓN CM/REC(2025)4	4
Preámbulo	4
Anexo a la Recomendación CM/Rec(2025)4	7
LISTA DE VERIFICACIÓN PARA RESPONSABLES DE LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS	22

Recomendación CM/Rec(2025)4

del Comité de Ministros a los Estados
miembros

sobre la protección de los derechos y el interés
superior del niño o niña en los procedimientos de
separación parental

*(Aprobada por el Comité de Ministros el 28 de mayo de
2025 en la 1529ª reunión de los Delegados de los
Ministros)*

PREÁMBULO

El Comité de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa (ETS n.º 1);

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr la mayor unidad entre sus Estados miembros a fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, entre otras cosas, fomentando la adopción de normas y políticas comunes y armonizando la legislación en materias de interés común mediante una acción común en el ámbito de los derechos humanos;

Reafirmando el principio de la dignidad igual e inherente de todos los seres humanos, y subrayando la importancia de garantizar a todos los niños y niñas dentro de la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa el pleno ejercicio, el respeto, la protección y la promoción de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación por motivo alguno;

Tomando en consideración las obligaciones para con la infancia establecidas en los convenios internacionales y europeos pertinentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa (ETS n.º 5) y sus respectivos protocolos adicionales, y la Carta Social Europea (ETS n.º 35 y su versión revisada, STE n.º 163);

Recordando la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las normas y orientaciones del Comité de Ministros en los ámbitos de los derechos de la infancia, el derecho de familia y los procedimientos judiciales pertinentes, en particular las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia*;

Teniendo presente la Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos de la Infancia (2022-2027), que incluye los objetivos estratégicos «2.4 Adaptar la justicia a la infancia» y «2.5 Dar una voz a cada niño y niña»;

Reconociendo las opiniones y puntos de vista de los niños y niñas consultados en determinados Estados miembros del Consejo de Europa;

Reconociendo el importante papel de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, en el apoyo a la infancia, los progenitores y las familias, en cooperación con los actores estatales, dentro de un marco común;

Observando con preocupación que, si bien el interés superior del niño o niña debe ser una consideración primordial, y en algunas circunstancias la consideración primordial, en todas las decisiones y medidas que le afecten, en la práctica puede que no siempre se tenga debidamente en cuenta el interés superior del niño niña en los procedimientos de separación parental;

Convencido de que la condición de los niños y niñas como titulares de derechos debería recibir el reconocimiento legislativo, procedimental y sustantivo adecuado y de que la infancia debería beneficiarse de un apoyo adecuado en el ejercicio de sus derechos en todas las decisiones y asuntos que les afecten;

Deseando orientar a los Estados miembros para que mejoren su legislación, sus políticas y sus prácticas en materia de procedimientos de separación parental, y apoyarlos en la orientación que proporcionan a las autoridades competentes, el funcionamiento y profesionales pertinentes, así como a los progenitores que participan en dichos procedimientos;

Destacando que la presente recomendación tiene por objeto establecer un marco común para la evaluación del interés superior del niño o niña, al tiempo que se reconoce la diversidad de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

1. velen por que, en los procedimientos de separación parental:
 - a. el interés superior del niño o niña sea una consideración primordial o, cuando lo exija la ley, la consideración primordial;
 - b. se respeten y protejan los derechos de la infancia a lo largo de todo el procedimiento;
 - c. las decisiones relativas al niño o niña se apliquen o ejecuten de manera eficaz y oportuna, de conformidad con el interés superior del niño o niña;
2. desarrollen y promuevan métodos alternativos de resolución de conflictos que tengan en cuenta los derechos y el interés superior del niño o niña en los procedimientos de separación parental;
3. adopten o refuercen todas las medidas que consideren necesarias o útiles con miras a aplicar los principios establecidos en el apéndice de la presente recomendación en la legislación, las políticas y las prácticas nacionales pertinentes;
4. velen por que la presente recomendación, incluidas las directrices que figuran en su apéndice, se traduzca y difunda lo más ampliamente posible entre las autoridades competentes, los profesionales pertinentes y otras partes interesadas que trabajen con la infancia en procedimientos de separación parental;
5. examinen regularmente la aplicación de esta recomendación con miras a mejorar su impacto y mantengan informado al Comité de Ministros de las medidas adoptadas por los Estados miembros y otras partes interesadas, los progresos realizados y las deficiencias que persistan cinco años después de su adopción.

Anexo a la Recomendación CM/Rec(2025)4

I. Ámbito de aplicación y definiciones

Ámbito

1. La presente recomendación se aplica a todos los procedimientos, así como a los métodos alternativos de resolución de conflictos en los que estén implicados los progenitores de un niño o niña que no convivan o que ya no deseen convivir, y que puedan dar lugar a decisiones relativas a la responsabilidad parental, la custodia o la educación, el derecho de visitas o el contacto con el niño o niña.

Definiciones

2. A los fines de la presente recomendación:

- la expresión «procedimientos» se refiere a los procedimientos administrativos y judiciales ante una autoridad competente;
- por «autoridad competente» se entiende un órgano judicial o administrativo competente para adoptar una decisión jurídicamente vinculante sobre las disposiciones relativas a un niño o niña que se vea implicado en un procedimiento de separación parental;
- la expresión «método alternativo de resolución de conflictos» se refiere a procesos mediante los cuales las partes negocian para llegar a un acuerdo, con la asistencia de uno o varios profesionales; estos procesos pueden tener lugar antes, durante, después o en lugar de los procedimientos judiciales, según lo dispuesto en la legislación nacional;
- la expresión «caso muy conflictivo» se refiere a un caso en el que uno o ambos progenitores son incapaces o no están dispuestos a dejar de lado sus diferencias y centrarse en el interés superior del niño o niña con el fin de alcanzar un acuerdo o un arreglo de separación, salvo que se trate de un caso de violencia doméstica o de género. Los casos muy conflictivos se caracterizan generalmente por una o varias de las siguientes circunstancias:
 - a. un alto nivel de hostilidad, antagonismo y desconfianza entre los progenitores;
 - b. dificultades continuas de comunicación y litigios repetidos;

- c. falta de cooperación entre los progenitores, en particular en la aplicación de un acuerdo o de una decisión alcanzada, o de una decisión tomada en relación con la responsabilidad parental, la custodia o la educación, el derecho de visitas o el contacto con el niño o niña;
- por «niño o niña» se entiende cualquier persona menor de 18 años;
 - la expresión «progenitores» designa a las personas que se consideran padres o madres del niño o niña con arreglo a la legislación nacional;
 - la expresión «responsabilidad parental» designa el conjunto de derechos y obligaciones destinados a promover y salvaguardar los derechos y el bienestar del niño o niña de acuerdo con sus capacidades evolutivas, tal como se establece en la legislación nacional;
 - la expresión «otro titular de la responsabilidad parental» designa a cualquier persona que tenga la responsabilidad parental además de o en lugar de los progenitores del niño o niña, de conformidad con la legislación nacional;
 - el concepto de «visita» engloba estancias de duración limitada, encuentros y comunicaciones de cualquier tipo entre el niño o niña y otra persona cuando el niño o niña no vive con ella;
 - la expresión «hermanos o hermanas » incluye también a los medio hermanos, medio hermanas y a los hermanastros y hermanastras.

II. Principios generales

Interés superior del niño o niña

3. El interés superior del niño o niña debería ser una consideración primordial o, cuando lo exija la ley, la consideración primordial, a la hora de alcanzar acuerdos y resolver controversias en todos los procedimientos y métodos alternativos de resolución de conflictos que entren en el ámbito de aplicación de la presente recomendación.

Derecho de la infancia a ser escuchada

4. El niño o la niña debería tener derecho a ser informado y consultado, y a expresar su opinión. Se debería dar la debida importancia a las opiniones del

niño o niña, de acuerdo con su edad y madurez.

Estado de derecho

5. Las normas del debido proceso deberían aplicarse a los niños y las niñas de la misma manera que a las personas adultas; estas normas deberían aplicarse de una manera respetuosa con las necesidades del niño o niña y adecuada a su edad, y no deberían minimizarse ni negarse con el pretexto de proteger el interés superior del niño o niña.

Dignidad

6. Todos los niños y las niñas deberían ser tratados con sensibilidad y respeto en todo momento; especial atención debería prestarse a su nivel de madurez, su situación personal y sus necesidades específicas.

Puntualidad

7. Los procedimientos en los que esté involucrado un niño o una niña deberían iniciarse, concluirse y seguirse de manera oportuna, y deberían tratarse con especial diligencia. Los retrasos en los procedimientos no suelen redundar en el interés superior del niño o niña y, de hecho, pueden resultarle perjudiciales.

No discriminación

8. Los derechos del niño o niña deberían garantizarse y sus necesidades deberían satisfacerse, sin discriminación basada en motivo alguno.

Derecho al respeto de la vida privada y familiar

9. Los Estados miembros deberían garantizar el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los niños y niñas, de los progenitores y de otros titulares de la responsabilidad parental, así como de otros miembros de la familia.

III. Principios generales

10. El interés superior del niño o niña debería ser una consideración primordial o, cuando lo exija la ley, la consideración primordial.

11. Al evaluar el interés superior del niño o niña, se deberían tener en cuenta las circunstancias del caso y todos los factores pertinentes para garantizar sus

derechos y satisfacer sus necesidades. Estos factores pueden incluir, entre otros, los siguientes:

- a. la edad del niño o niña, su nivel de madurez y desarrollo evolutivo;
- b. las opiniones del niño o niña, cuando haya decidido expresarlas, o, en el caso de que no sea capaz de formar o expresar sus propias opiniones, su punto de vista sobre la situación;
- c. la preservación adecuada de su entorno familiar y social;
- d. la voluntad y capacidad de cada progenitor, sin discriminación alguna, para cuidar del niño o niña y satisfacer sus necesidades, incluida la voluntad de uno de los progenitores de permitir que el niño o niña mantenga relaciones personales significativas con el otro progenitor o con otras personas importantes para él o ella;
- e. los antecedentes de su crianza y cuidado;
- f. la protección del niño o niña frente a daños físicos o psicológicos, o frente a abusos, negligencia o violencia de los que pueda ser víctima o a los que pueda estar expuesto;
- g. cualquier situación de vulnerabilidad o riesgo, y fuentes de protección y apoyo;
- h. las necesidades del niño o niña en materia de desarrollo físico y psicológico, educativas y relacionadas con la salud;
- i. las consideraciones relativas al derecho del niño o niña a preservar y desarrollar su identidad;
- j. las actividades cotidianas y aficiones habituales del niño o niña.

12. El contenido y el peso de cada factor varían en función de las circunstancias de cada caso concreto. Si la evaluación de los factores tenidos en cuenta da lugar a conclusiones contradictorias, estas deberían sopesarse cuidadosamente, teniendo asimismo debidamente en cuenta las posibles consecuencias a corto, medio y largo plazo para el niño o niña.

13. En los procedimientos que afecten o puedan afectar a más de un niño o niña, el interés superior de cada uno debería evaluarse de manera individual.

14. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, las autoridades competentes deberían poder recurrir a los servicios pertinentes y a los conocimientos especializados necesarios, adoptando un enfoque multidisciplinar para evaluar las necesidades del niño o niña y el grado de conflicto parental.

15. En los procedimientos en los que participe un progenitor o un niño o niña con discapacidad o con necesidades especiales o adicionales o vulnerabilidades, deberían adoptarse las medidas adecuadas que permitan su participación efectiva en el procedimiento.

16. Al tomar decisiones sobre la custodia y los derechos de visita, la autoridad competente debería hacer efectivos los derechos de la infancia y el principio según el cual un niño o niña debería tener el mayor contacto directo posible con cada uno de sus progenitores, en la medida en que ello sea compatible con su interés superior. Debería asignarse tiempo suficiente para que el niño o niña pueda mantener y desarrollar una relación significativa con cada progenitor, de conformidad con su interés superior.

17. La corta edad del niño o niña no debería constituir un factor decisivo para privarle del derecho a establecer y mantener contacto con sus progenitores.

18. Cuando un régimen de visitas sin restricciones no redunde en el interés superior del niño o niña, se debería examinar la posibilidad de un contacto directo supervisado u otras formas de contacto con el progenitor en cuestión. También se debería reconocer la posibilidad de que, en algunos casos, la ausencia o suspensión de visitas pueda redundar en el interés superior del niño o niña.

IV. Derecho de la infancia a ser escuchada

19. El niño o niña debería tener una oportunidad real y efectiva de expresar sus opiniones, ya sea directamente o de otra manera, y debería recibir apoyo para hacerlo a través de una serie de mecanismos y procedimientos adaptados a la infancia. Se debería tener en cuenta el nivel de comprensión y

la capacidad de comunicación de cada niño o niña, así como las circunstancias del caso.

20. Las autoridades competentes deberían evaluar, caso por caso, el nivel de comprensión del niño o niña. Independientemente de la edad, y en particular cuando un niño o niña solicite ser escuchado, se debería presumir que tiene un nivel de comprensión suficiente. Cuando la legislación nacional establezca una edad por debajo de la cual se considere que un niño o niña no tiene un nivel de comprensión suficiente para expresar sus opiniones, dicho umbral debería ser objeto de revisión periódica y se anima a los Estados miembros a que consideren su supresión.

21. Cuando un niño o niña necesite ayuda para expresar su opinión, se le debería proporcionar asistencia. Cuando un niño o niña no pueda expresar su opinión debido a su edad o capacidad, su punto de vista sobre las cuestiones pertinentes debería, cuando proceda, ser recabado y transmitido por un representante o profesional especialmente designado y cualificado.

22. La opinión del niño o niña o, en su caso, su percepción de la situación, debería tenerse debidamente en cuenta, de acuerdo con su edad y nivel de madurez.

23. Conviene explicar al niño o niña que sus opiniones constituyen un factor importante en el proceso de toma de decisiones, pero que no determinan necesariamente la decisión de la autoridad competente; esta última debería tener en cuenta las opiniones del niño o niña, junto con otros factores pertinentes, a fin de determinar su interés superior.

24. Cuando el procedimiento afecte a más de un niño o niña, cada uno de ellos debería tener la oportunidad de expresar sus opiniones por separado.

25. Las opiniones del niño o niña pueden recabarse de diversas maneras, por ejemplo:

- a. a través de una entrevista con el niño o niña realizada por la autoridad competente, con las garantías adecuadas;

b. mediante un informe basado en una entrevista con el niño o niña realizada por un profesional cualificado designado por la autoridad competente.

26. El mecanismo o procedimiento que se utilice en cada caso concreto debería tener en cuenta las circunstancias específicas, la edad y el nivel de comprensión del niño o niña, así como su capacidad para comunicarse; cuando se considere apropiado, se debería consultar al niño o niña sobre la forma en que desea ser escuchado. Siempre que resulte apropiado, se le debería escuchar directamente.

27. A fin de evitar estrés y malestar indebidos, la audiencia del niño o de la niña debería tener lugar en un entorno amigable para la infancia.

28. Deberían establecerse las garantías adecuadas para asegurar, en la medida de lo posible, que el niño o niña pueda expresarse libremente y que las opiniones expresadas no sean fruto de una influencia indebida o de coacción.

29. El niño o la niña nunca debería ser sometido a un contrainterrogatorio sobre el contenido de sus opiniones.

30. Se debería evitar en la medida de lo posible la repetición de las audiencias del niño o niña, salvo cuando ello redunde en su interés superior.

31. Por razones de equidad procesal, se debería poner en conocimiento de las partes un informe sobre las opiniones expresadas por el niño o niña, de conformidad con su interés superior y por cualquier medio que garantice su protección. A tal fin, se debería dar preferencia a un informe resumido en lugar de un informe completo. Cuando proceda, se debería consultar al niño o niña sobre la forma en que se reflejan sus opiniones en el informe.

V. Derecho a la información y la asistencia

Derecho a la información

32. Los Estados miembros deberían garantizar la existencia de servicios de información adaptados a la infancia para informarles, en particular, sobre:

- a. los motivos del procedimiento;
- b. sus derechos y su papel en el procedimiento;
- c. las etapas y la duración probable del procedimiento;
- d. los mecanismos o instituciones, así como los ajustes procesales disponibles para apoyarle durante y después del procedimiento;
- e. en su caso, el acceso a los recursos y los plazos aplicables, así como los mecanismos independientes de reclamación.

Derecho a ser asistido y derecho a asistencia letrada y a representación jurídica

33. Los Estados miembros deberían garantizar que el niño o niña tenga derecho a recibir apoyo independiente y asistencia jurídica y, cuando lo exija la legislación nacional, representación legal independiente de la de sus progenitores u otras partes a lo largo del procedimiento, de conformidad con las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia*.

34. El niño o la niña debería tener derecho a ser asistido por una persona capaz de asesorarle y apoyarle, facilitar su comprensión del procedimiento, proporcionarle información fiable y pertinente, comprobar su voluntad de ejercer el derecho a ser escuchado y acompañarle durante la audiencia y, en su caso, durante los procedimientos de recurso. El niño o la niña debería poder contactar con esta persona en cualquier momento para obtener información y asesoramiento.

35. Cuando la protección del interés superior del niño o niña lo requiera, se debería nombrar lo antes posible un tutor especial ad litem o un representante legal distinto para representar al niño o niña, de conformidad con las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia*.

36. El niño o la niña y sus progenitores deberían tener acceso a un sistema de asistencia jurídica eficaz, sostenible y fiable. En su caso, el niño o la niña debería tener acceso a un sistema de asistencia jurídica gratuita en condiciones iguales o más flexibles que las aplicables a las personas adultas,

de conformidad con las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia.

Mecanismo de quejas

37. El niño o niña debería tener acceso a un mecanismo de quejas no judicial independiente, efectivo, y adaptado a la infancia.

VI. Desarrollo de los procedimientos de separación parental

Antes del procedimiento

38. Deberían establecerse servicios especializados para informar y apoyar a los progenitores en el ejercicio de sus responsabilidades hacia el niño o la niña antes, durante y después de los procedimientos de separación parental, y para ayudarles a alcanzar un acuerdo amistoso que respete su interés superior.

Durante el procedimiento

39. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, las autoridades competentes deberían poder recurrir oportunamente a los servicios pertinentes y a los conocimientos especializados para evaluar el interés superior del niño o niña y determinar la intervención más adecuada para las familias.

40. Los Estados miembros deberían establecer mecanismos efectivos y medidas de gestión de casos que permitan identificar oportunamente los casos muy conflictivos, a fin de poder intervenir de la forma más temprana y adecuada con las familias, con miras a garantizar los derechos y el interés superior del niño o niña. Dichas medidas pueden incluir la detección temprana, las visitas supervisadas, la mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos, programas de apoyo a la parentalidad y coordinación parental.

41. Cuando sea necesario para proteger el interés superior del niño o niña, las autoridades competentes deberían evaluar la necesidad de iniciar procedimientos y/o de adoptar medidas de protección. Cuando se considere necesaria una medida o servicio de protección, y deban intervenir distintas autoridades competentes, estas deberían cooperar estrechamente.

Medidas de emergencia y provisionales

42. En situaciones de riesgo inminente para la salud o la seguridad de un niño o niña, especialmente en casos muy conflictivos, la legislación nacional debería prever procedimientos urgentes y acelerados para obtener decisiones de emergencia o medidas de protección provisionales. De conformidad con el interés superior del niño o niña, se pueden adoptar medidas de emergencia sin oír previamente al niño o niña, siempre que este tenga la posibilidad de ser escuchado antes de la adopción de la decisión final sobre el fondo.

43. Cuando, debido a las circunstancias del caso o a la naturaleza del procedimiento, la adopción de la decisión final pueda retrasarse, especialmente cuando el caso requiera una investigación más profunda, deberían adoptarse medidas provisionales adecuadas para salvaguardar los derechos y el interés superior del niño o niña.

44. En los casos en que un niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos o daños por parte de uno de sus progenitores, la autoridad competente debería poder suspender sin demora y con carácter provisional los contactos directos u ordenar contactos indirectos, visitas supervisadas o asistidas, o cualquier otra medida, siempre que sea compatible con el interés superior del niño o niña.

45. Si uno de los progenitores se opone a las visitas o contacto o el niño o la niña los rechaza de manera persistente, se deberían adoptar medidas provisionales al respecto, conformes al interés superior del niño o de la niña, hasta la adopción de la decisión final.

46. Las medidas de emergencia y provisionales deberían ser inmediatamente ejecutivas, en principio de corta duración y estar seguidas de nuevas decisiones que respeten plenamente las garantías procesales relativas a los derechos de la infancia y de todas las partes interesadas.

Métodos alternativos de resolución de conflictos

47. Se alienta a los Estados miembros a que desarrollen y promuevan procesos accesibles y voluntarios, como la mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos, para ayudar a los progenitores a llegar a un acuerdo o entendimiento que tenga en cuenta el interés superior del niño o niña.

48. La mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos no son adecuados cuando se ha constatado la existencia de violencia doméstica o de género o cuando existen riesgos fundados de violencia o malos tratos, a menos que se prevean garantías adecuadas para asegurar la seguridad de las partes y permitir a los progenitores alcanzar libremente un acuerdo mutuo.

49. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, se debería proporcionar información que explique las ventajas de la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos; en función de la legislación nacional, podría ser conveniente exigir a los progenitores que asistan a una reunión informativa sobre dichos mecanismos.

50. La apertura de un procedimiento judicial no debería impedir a la autoridad competente fomentar que los progenitores recurran en cualquier momento a la mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

51. El interés superior del niño o niña debería ser una consideración primordial para el mediador o mediadora o para cualquier otro profesional que participe en el proceso. Estos profesionales deberían alentar a los progenitores a otorgar prioridad al interés superior del niño o niña en todo momento, y recordarles su responsabilidad primordial de velar por el bienestar del niño o niña, y su deber de informarle y consultarle.

52. El derecho del niño o niña a ser escuchado y a participar, en su caso, en los métodos alternativos de resolución de conflictos debería estar garantizado, de conformidad con su interés superior.

53. Los Estados miembros deberían alentar y apoyar a los profesionales que participan en los métodos alternativos de resolución de conflictos a que comuniquen los casos de violencia contra la infancia, en particular eliminando los obstáculos que dichos profesionales puedan encontrar al notificar esos casos, de conformidad con las normas establecidas en la Recomendación [CM/Rec\(2023\)8](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el fortalecimiento de los sistemas de notificación de casos de violencia contra la infancia.

54. Para dar una base jurídica a los acuerdos resultantes de la mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos, se debería prever su registro o aprobación por una autoridad competente, cuando dicha autoridad considere que el acuerdo tiene debidamente en cuenta el interés superior del niño o de la niña y es justo para todos los participantes.

55. Las comunicaciones, incluidas las declaraciones y los informes, relacionadas con la mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos deberían considerarse confidenciales y no deberían revelarse en un procedimiento ni en ningún otro contexto; solo debería permitirse su divulgación cuando lo exija la ley o con el objetivo de proteger al niño o niña.

Decisión

56. La decisión debería explicar cómo se han recabado las opiniones del niño o niña o, en su caso, su punto de vista, y si se les ha otorgado la debida importancia; cuando no se haya escuchado al niño o niña, la decisión debería especificar los motivos.

57. La decisión debería estar motivada de manera clara y transparente, explicando cómo se han evaluado, verificado y ponderado los factores pertinentes, y demostrando cómo se ha tenido debidamente en cuenta el interés superior del niño o niña al sopesar los derechos y necesidades del niño o niña y los intereses legítimos de las partes.

58. El contenido de la decisión debería ser comunicado y explicado al niño o niña sin demora, teniendo en cuenta su edad y su grado de madurez.

Aplicación y ejecución

59. Para que los procedimientos de ejecución sean lo más efectivos y eficaces posible, la legislación nacional debería prever una serie de medidas-aplicables en caso de incumplimiento.

60. Las órdenes de ejecución de las decisiones relativas al régimen de visitas y a los contactos directos deberían promover y proteger siempre el interés superior del niño o niña, y adoptarse caso por caso.

61. Si una decisión no es respetada por una de las partes, la autoridad competente debería promover en primer lugar el cumplimiento voluntario, acompañado, si es necesario, de una fase de mediación o negociación sobre su aplicación.

62. Las decisiones y medidas que conciernen y afectan a los niños y niñas deberían aplicarse o ejecutarse siempre de manera oportuna y amigable, respetando su dignidad y vulnerabilidad.

63. En caso de incumplimiento persistente, deberían establecerse mecanismos que permitan la ejecución de la decisión o su revisión con el fin de realizar los ajustes necesarios.

Revisión de la decisión

64. Los Estados miembros deberían garantizar que las decisiones relativas a un niño o niña puedan ser objeto de un control administrativo o judicial efectivo y, en caso de cambio de las circunstancias, de una revisión.

VII. Traslado del niño o niña

65. El traslado de un niño o niña debería ser decidido conjuntamente por los progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental o, en caso de desacuerdo, por una autoridad competente, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño o niña.

66. El progenitor que tenga la intención de trasladarse con o sin el niño o niña debería notificarlo con debida antelación al otro progenitor o a los demás titulares de responsabilidad parental, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño o niña. La notificación del traslado previsto del niño o niña también debería comunicarse a quienes dispongan de un derecho oponible a mantener visitas y contacto directo con el niño o niña.

67. Cuando una autoridad competente adopte una decisión sobre el traslado del niño o la niña, no debería existir una presunción general a favor o en contra del traslado. Las decisiones en el marco de un litigio relacionado con un traslado deberían tratar de encontrar el justo equilibrio entre la libertad de circulación de los progenitores, el interés superior del niño o niña y el derecho al respeto de la vida familiar de ambos progenitores y del niño o niña.

68. Durante el proceso de evaluación del interés superior del niño o niña deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, prestando especial atención al mantenimiento de relaciones significativas con cada progenitores, los abuelos y abuelas, los hermanos y hermanas, otros miembros de la familia y otras personas importantes para el niño o niña.

69. Cuando, tras el traslado del niño o niña, el mantenimiento de contactos directos regulares con el otro progenitor, los abuelos o abuelas o los hermanos o hermanas ya no sea posible o viable, las disposiciones la acordadas en materia de traslado deberían prever el contacto regular a distancia, así como la recepción de correspondencia y regalos para conmemorar las fechas y acontecimientos importantes en la vida del niño o niña.

69. Cuando, tras el traslado del niño o niña, el mantenimiento de contactos directos regulares con el otro progenitor, los abuelos o abuelas o los hermanos o hermanas ya no sea posible o viable, las disposiciones la acordadas en materia de traslado deberían prever el contacto regular a distancia, así como la recepción de correspondencia y regalos para conmemorar las fechas y acontecimientos importantes en la vida del niño o niña.

70. El carácter razonable del proyecto de traslado y, en su caso, las razones invocadas por el progenitor que desea trasladarse deberían ser objeto de una evaluación objetiva a fin de garantizar que el progenitor que se traslada ha tenido en cuenta el interés superior del niño o niña.

71. La viabilidad de cualquier acuerdo propuesto en materia de visitas y contacto directo, teniendo en cuenta los costes y las perturbaciones ocasionadas, también deberían ser objeto de una evaluación objetiva.

VIII. Disposiciones varias

Protección de datos

72. Cualquier procedimiento que afecte a un niño o niña debería celebrarse, en la medida de lo posible, a puerta cerrada para proteger su intimidad.

73. Los datos personales del niño o la niña y de otras personas involucradas en los procedimientos de separación parental deberían recopilarse, utilizarse, compartirse y conservarse de conformidad con la ley aplicable.

74. Cuando redunde en el interés superior del niño o niña, se debería garantizar en la práctica el intercambio de sus datos personales entre las autoridades competentes, los profesionales y los proveedores de servicios pertinentes.

75. El niño o la niña y, en su caso, sus progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental, su tutor ad litem o su representante legal deberían ser informados de los procedimientos para ejercer los derechos de protección de datos de los que goza el niño o la niña, en particular el derecho a solicitar la rectificación de los datos personales incorrectos o incompletos que figuren en los registros correspondientes.

76. Los Estados miembros deberían proteger a los niños y niñas involucrados en procedimientos de separación parental para que no puedan ser identificados ni resultar identificables en la cobertura mediática.

Formación y normas profesionales

77. Los Estados miembros deberían garantizar que las autoridades competentes y los profesionales que intervienen en procedimientos de separación parental, en particular profesionales de la judicatura, abogacía, mediación, psicología y trabajo social, reciban el apoyo, la orientación práctica y la formación adecuados para alcanzar el nivel de especialización necesario en relación con las necesidades y los derechos de la infancia en los procedimientos de separación parental, así como sobre las técnicas de audiencia del niño o niña.

78. Deberían establecerse códigos de buenas prácticas para la mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos, a fin de garantizar el respeto en todo momento de normas profesionales exigentes.

Seguimiento e investigación

79. Todas las decisiones legislativas, políticas y presupuestarias relativas a la separación parental deberían basarse en un seguimiento continuo, en las conclusiones de investigaciones científicas y en datos estadísticos.

80. Los Estados miembros deberían garantizar que el desarrollo y la evaluación de los servicios destinados a progenitores, familias y niños y niñas, relacionados con la separación parental, se basen en consultas periódicas con estos grupos y con los proveedores de servicios profesionales de las disciplinas pertinentes.

Cooperación internacional

81. Los Estados miembros deberían reforzar su cooperación con el fin de garantizar y promover de manera efectiva el interés superior del niño o niña en los casos de separación parental con un carácter transfronterizo.

82. Los Estados miembros deberían promover el intercambio transfronterizo de experiencias, investigaciones y tipos de servicios, así como la formación transfronteriza de las autoridades competentes y de los profesionales implicados.

Lista de verificación para responsables de la elaboración de políticas públicas para la implementación de la Recomendación CM/Rec(2025)4

El objetivo de esta lista de verificación es ayudar a las personas responsables de la elaboración de políticas públicas a través de preguntas a tener en cuenta al evaluar su marco nacional relativo a los procedimientos de separación parental a la luz de las normas establecidas en la Recomendación CM/Rec(2025)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre la protección de los derechos y el interés superior del niño o niña en los procedimientos de separación parental y las directrices que figuran en su anexo.

Evaluación del interés superior del niño o niña

1. ¿La legislación y/o las políticas nacionales garantizan que la evaluación del interés superior de cada niño o niña se lleve a cabo en los procedimientos de separación parental, incluidos en los métodos alternativos de resolución de conflictos?

2. ¿Las autoridades competentes^[1] disponen de formación, herramientas prácticas u orientaciones sobre la evaluación del interés superior del niño o niña que les ayuden a evaluar y tener debidamente en cuenta este principio en los procedimientos de separación parental y en los métodos de resolución alternativa de conflictos relacionados? En caso afirmativo, ¿estas medidas ofrecen orientación a las autoridades sobre

- ▶ los factores, establecidos en la legislación o en las políticas, que deben tenerse en cuenta en la evaluación;
- ▶ la necesidad de sopesar cuidadosamente todos los factores pertinentes en caso de conclusiones contradictorias;

1. De conformidad con la Recomendación (2025)4, por «autoridades competentes» se entiende las autoridades estatales, tales como los tribunales y otros órganos judiciales o administrativos, que son competentes para adoptar una resolución jurídicamente vinculante sobre las medidas relativas a un niño o niña implicado en un procedimiento de separación parental. El concepto debería incluir también a los mediadores y otros profesionales que intervienen en métodos alternativos de resolución de conflictos.

- ▶ los casos particulares de traslado de un niño o una niña con uno de sus que de deben tenerse en cuenta en la evaluación;
- ▶ la aplicación de un enfoque multidisciplinar e interinstitucional;
- ▶ el uso de herramientas de evaluación específicas;
- ▶ el enfoque que debe adoptarse en los procedimientos relativos a niños o niñas pequeños o muy pequeños, con necesidades específicas, o en situaciones en las que se toma una decisión respecto de varios niños o niñas?

3. ¿Qué mecanismos existen para actualizar la formación (desarrollo profesional continuo)?

Derecho de la infancia a ser escuchada

1. ¿Qué tipo de mecanismos y procedimientos adaptados a la infancia existen en el marco de los procedimientos de separación parental para ofrecer a cada niño o niña una posibilidad real y efectiva de formarse y expresar sus opiniones? ¿Qué servicios existen para un niño o niña que necesita asistencia para formarse una opinión y expresarla, o para conocer su punto de vista sobre cuestiones pertinentes?

2. ¿Tiene el niño o niña derecho a ser escuchado en el marco de un procedimiento de separación parental independientemente de su edad? Si su legislación nacional establece un límite de edad por debajo del cual no se considera que el niño o la niña tiene un nivel de comprensión suficiente para expresar sus opiniones, ¿se revisa periódicamente este umbral? ¿Se contempla su supresión o se deja un margen de discrecionalidad a las autoridades nacionales competentes para evaluar el nivel de comprensión del niño o la niña caso por caso?

3. ¿Cuentan las autoridades competentes y los profesionales que intervienen en los procedimientos de separación parental con la formación necesaria para evaluar el nivel de comprensión del niño o niña?

4. ¿Qué adaptaciones están disponibles para que los niños o niñas puedan ser escuchados en un entorno adaptado a sus necesidades, sin estrés ni molestias

innecesarios? ¿Siguen estos servicios un enfoque multidisciplinar e interinstitucional?

5. En los procedimientos de separación parental en los que intervenga un progenitor o un niño o niña con discapacidad o con necesidades especiales o adicionales o en situación de vulnerabilidad, ¿se han establecido adaptaciones adecuadas que permitan su participación real en el procedimiento (por ejemplo, facilitando la accesibilidad y el transporte, prestando servicios de interpretación, proporcionando los documentos pertinentes en un lenguaje accesible, o garantizando el acceso a representantes legales especialmente formados)?

Derecho a la información y a la asistencia

1. ¿Qué servicios de información existen para garantizar que la infancia involucrada o afectada por un procedimiento de separación parental o un método alternativo de resolución de conflictos reciba información sobre el procedimiento (motivos, etapas, duración, sus derechos y su papel en el procedimiento, así como el papel de otros intervinientes, etc.) de una manera adaptada a su edad y grado de madurez, en un lenguaje que pueda entender y teniendo en cuenta las diferencias culturales y de género^[2]?

2. ¿Puede un niño o niña afectado por un procedimiento de separación parental beneficiarse de apoyo independiente y, en su caso, de asistencia jurídica? ¿Puede el niño o niña beneficiarse, cuando proceda, también de una representación legal independiente de la de sus progenitores, de conformidad con las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia*?

3. ¿Puede el niño o niña contar con la asistencia de una persona de apoyo de su elección, siempre que sea posible, durante todo el procedimiento (por ejemplo, un profesional del trabajo o psicología)?^[3]

4. Cuando la protección del interés superior del niño o la niña lo requiera, en particular en los casos en que existan opiniones contradictorias entre los

2. *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a la infancia, 2010, IV.A.1.2.*

3. La persona de apoyo debería poder asesorar y apoyar al niño o niña, facilitar su comprensión del procedimiento, proporcionarle información fiable y pertinente, comprobar su voluntad de ejercer su derecho a ser escuchado, acompañarle durante la audiencia y, cuando proceda, durante los procedimientos de recurso. El niño o niña debería poder contactar con esta persona en cualquier momento para obtener información y asesoramiento.

progenitores respecto a su hijo o hija, ¿se nombra a un tutor ad litem especial o a un representante legal distinto para representar las opiniones y los intereses del niño o niña en el procedimiento judicial?

5. ¿Se ofrece asistencia jurídica gratuita al niño o niña y a los progenitores implicados en el procedimiento? ¿Cómo se facilita, en su caso, el acceso del niño o niña a la asistencia jurídica gratuita?

6. ¿Qué mecanismos de quejas no judiciales, independientes, efectivos y adaptados a la infancia, como un defensor de la infancia, existen a disposición del niño o niña para denunciar la vulneración de sus derechos en los procedimientos de separación parental o para presentar quejas por la conducta indebida de los proveedores de servicios o de los profesionales que trabajan con él?

Derecho a la información y a la asistencia

Antes del procedimiento

1. ¿Qué servicios existen para informar y apoyar a los progenitores en el ejercicio de sus responsabilidades hacia el niño o niña y para ayudarles a alcanzar un acuerdo amistoso que respete su interés superior?

2. ¿Qué mecanismos existen para permitir a los profesionales notificar los casos de violencia contra la infancia? ¿Se han eliminado los obstáculos a la notificación, de conformidad con las normas establecidas en la Recomendación CM/Rec(2023)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el fortalecimiento de los sistemas de notificación de violencia contra la infancia?

Durante el procedimiento

3. Cuando proceda, ¿pueden las autoridades competentes recurrir a servicios multidisciplinarios y/o interinstitucionales prestados por profesionales especializados en determinar la intervención más adecuada con las familias en conflicto?

4. ¿Qué mecanismos y medidas de gestión de casos existen para permitir la identificación oportuna de casos muy conflictivos?

Medidas de emergencia y provisionales

5. En situaciones de riesgo inminente para la salud o la seguridad del niño o niña, especialmente en casos muy conflictivos, ¿prevé su legislación nacional

la derivación urgente y procedimientos acelerados para obtener decisiones de emergencia o medidas de protección provisionales que salvaguarden los derechos y el interés superior del niño o niña? ¿Cómo se adaptan dichos procedimientos a las necesidades de la infancia?

Métodos alternativos de resolución de conflictos

6. ¿Existen métodos alternativos de resolución de conflictos para situaciones de separación parental? ¿Qué medios se utilizan para promover estos métodos alternativos entre los progenitores antes de que se inicie un procedimiento de separación? ¿Prevé su legislación y/o política nacional el recurso a métodos alternativos de resolución de conflictos en cualquier momento, incluso cuando ya se ha iniciado un procedimiento judicial?

7. ¿Garantiza su legislación y/o política nacional el derecho de la infancia a ser escuchada y a participar en los métodos alternativos de resolución de conflictos?

8. ¿De qué manera permite su legislación nacional a quienes participan en los métodos alternativos de resolución de conflictos recurrir a servicios multidisciplinarios y/o interinstitucionales con profesionales formados en la evaluación del interés superior y la audiencia del niño o niña?

9. ¿Están reguladas por ley las condiciones y requisitos para el registro de los acuerdos resultantes de los métodos alternativos de resolución de conflictos? ¿Existe la posibilidad de revisión y supervisión adecuada por parte de una autoridad competente para garantizar que dichos acuerdos tengan debidamente en cuenta los derechos y el interés superior del niño o niña y sean justos para todos los participantes?

10. ¿Se han establecido códigos de buenas prácticas o códigos de conducta para los métodos alternativos de resolución de conflictos, con el fin de garantizar el respeto en todo momento de las normas profesionales?

Decisión, aplicación y revisión

11. ¿Cómo se forma a los profesionales relevantes sobre la forma de comunicar la decisión a los niños y niñas, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez?

12. ¿Prevé su legislación nacional que las decisiones relativas a un niño o niña en el contexto de un procedimiento de separación parental estén sujetas a un control administrativo o judicial efectivo y, en caso de cambio de las circunstancias, a revisión?

13. ¿Prevé su legislación nacional medidas específicas en caso de incumplimiento por una de las partes de una decisión relativa a un niño o niña? ¿Qué garantías existen para proteger los derechos y el interés superior del niño o niña? Para ejecutar una decisión, ¿prevé su legislación nacional que se adopten medidas que tengan debidamente en cuenta el interés superior del niño o niña?

14. Cuando la evaluación del interés superior indique que un régimen de visitas sin restricciones puede ser contrario al interés superior del niño o niña, ¿qué servicios adecuados (como el contacto supervisado con el progenitor en cuestión) están disponibles y son accesibles para el niño o niña y los progenitores?

Traslado del niño o niña

1. En caso de que un progenitor tenga la intención de trasladarse con el niño o la niña, ¿cómo prevé su legislación nacional la obligación de notificarlo con debida antelación al otro progenitor o a los demás titulares de responsabilidad parental, incluidas las personas que dispongan de un derecho oponible a mantener visitas y contacto directo con el niño o niña?

2. ¿Qué garantías existen para que el niño o niña trasladado pueda mantener una relación significativa con el otro progenitor, los miembros de la familia u otras personas importantes para el niño o niña (derechos de visita, videoconferencia, acuerdos sobre vacaciones)?

Protección de datos

1. ¿Qué medidas existen para proteger los datos personales del niño o niña y de las demás personas implicadas en los procedimientos de separación parental y en los métodos alternativos de resolución de conflictos? Al mismo tiempo, ¿cómo se garantiza que los datos personales se compartan entre las autoridades competentes implicadas y los proveedores de servicios profesionales cuando ello redunde en el interés superior del niño o niña?

2. ¿Qué garantías se han establecido para que los niños y niñas implicados en los procedimientos de separación parental no puedan ser identificados ni resultar identificables en la cobertura mediática?

La Recomendación CM/Rec(2025)4 tiene por objeto mejorar la protección de los derechos y el interés superior del niño o niña en el contexto de los procedimientos de separación parental. Contiene una serie de principios que se invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a seguir en el transcurso de este procedimiento.

Cuando los progenitores se separan, incluso con el apoyo adecuado, las autoridades se enfrentan a menudo a decisiones que tienen un impacto significativo en los niños y niñas y en sus allegados. Las consecuencias de tales decisiones pueden cambiar el curso de una vida y extenderse mucho más allá de la infancia.

Esta recomendación ofrece a las autoridades nacionales orientaciones para tener en cuenta todas las circunstancias que puedan ser relevantes a la hora de evaluar el interés superior del niño o niña en los procedimientos relacionados con la separación parental. Asimismo, garantiza que se apliquen plenamente los derechos sustantivos y procesales de los niños y niñas afectados por dichos procedimientos, incluido el derecho a ser informados y a ser oídos, y que se respeten los principios del Estado de derecho, la no discriminación y la celeridad de los procedimientos.

Además, se ha diseñado una herramienta práctica de aplicación específicamente para responsables de la elaboración de las políticas públicas con el fin de facilitar y optimizar la aplicación de la Recomendación y de los principios que contiene en el diseño de políticas en el ámbito de la separación parental, de modo que se tengan debidamente en cuenta y se protejan los derechos y el interés superior del niño o niña.

SPA

Los Estados miembros de la Unión Europea han decidido unir sus capacidades, recursos y trayectorias. Juntos, han construido una zona de estabilidad, democracia y desarrollo sostenible manteniendo al mismo tiempo la diversidad cultural, la tolerancia y las libertades individuales. La Unión Europea se compromete a compartir sus logros y sus valores con países y sus pueblos más allá de sus fronteras.

www.europa.eu

El Consejo de Europa es la principal organización del continente que defiende los derechos humanos. Cuenta con 46 Estados miembros, incluidos todos los miembros de la Unión Europea. Todos los Estados miembros han suscrito el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratado concebido para proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos supervisa la aplicación del Convenio en los Estados miembros.

www.coe.int

Translation co-funded
by the European Union



COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE